

## RESOLUCIÓN No. 00296

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

El día 28 de Julio de 2004, profesionales de la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, realizaron visita a la Carrera 77 No. 70 – 72 de la localidad de Engativá encontrando el establecimiento INDUSTRIAS WOODEN, con NIT 19.392.736-2, propiedad del señor CIPRIANO CUSGUEN SANDOVAL, dedicado a la fabricación de closets y puertas; razón por la cual diligenciaron formulario de Actualización de datos y generaron Informe técnico con el resultado de la visita, con base en dicha visita técnica, el 10 de Noviembre de 2004, se emitió un requerimiento mediante radicado 2004EE24394 en el cual se requiere al señor CIPRIANO CUSGUEN en calidad de representante legal o quien haga sus veces del establecimiento comercial denominado INDUSTRIAS WOODEN localizado en la Carrera 77 No 70 – 72, para que en un término de ocho (8) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación adelante trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante el DAMA.

El día 28 de Febrero de 2005 se remite MEMORANDO SAS 290 a la Subdirectora jurídica con el listado de industrias forestales que incumplieron el requerimiento de registro de libro de operaciones, en el cual se incluye en el numeral 26 a la empresa INDUSTRIAS WOODEN, indicando que incumplió el requerimiento EE24394 del 10 de noviembre de 2004.

El 10 de Agosto de 2005 se emitió AUTO No. 2091, el cual dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del Señor Cipriano Cusquen, propietario del establecimiento Industrias Wooden, ubicado en la Carrera 77 No. 70 – 72 de esta ciudad, y le formuló el siguiente cargo: “*Por incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA, violando presuntamente con tal conducta los Artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.*”

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2005.

##### DESCARGOS

El día 29 de Septiembre de 2005, el señor Cipriano Cusguen Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 19.392.736 de Bogotá, presentó escrito de Descargos mediante radicado 2005ER35437, en el que manifestó entre otras cosas que:

*“Es cierto que Nuestra empresa INDUSTRIAS WOODEN, inscrita en la cámara de comercio de Bogotá con la Matrícula No.01299057 tiene inscrita dentro de una de sus actividades comerciales la número 2030 “Fabricación de Partes y Piezas de Carpintería para edificios y construcciones” pero no esta asociada directamente a la transformación primaria o secundaria de la madera si no de MDF importado...”. Así mismo aseveró que “No es cierto que la actividad mencionada dentro de su Auto No.2091 “... encontrando que en dicha dirección funciona un establecimiento denominado industrias wooden., dedicado a la Fabricación de Muebles...”, este siendo ejercida y este generando algún tipo de renta o costo para nuestra empresa, a pesar de que este inscrita...” Anotó de igual manera que “...Es cierto que mediante correo certificado*

## RESOLUCIÓN No. 00296

recibimos un requerimiento para adelantar los trámites del registro del libro de operaciones de su actividad comercial (anexamos copia). No sabemos cual es el número exacto de este pues vienen muchos números que no permiten su determinación, así que no podemos decir que sea con exactitud el número que ustedes mencionan en su Auto No.2091. Que en acción a este requerimiento hicimos la consulta en su página de Internet del artículo No.65 del decreto 1791/96 presunto artículo violado por nosotros. Después de leído el artículo, determinamos que no era necesario hacer dicha inscripción, ya que no ejercíamos ni incurriamos en gastos de fabricación y compra de las materias primas para la fabricación de estos bienes que no comercializaríamos...”. Finalmente manifestó que “los invitamos con humildad a que nos visiten y comprueben la actividad que ejercemos en nuestra empresa...”

El 25 de Julio de 2011, la Dirección de Control Ambiental emitió AUTO No. 2998 por medio del cual se decretó la práctica de unas pruebas , dispuso además “Someter al Conjunto establecimiento INDUSTRIAS WOODEN, ubicado en la Carrera 77 No. 70 – 74 de esta Ciudad, a la práctica de una prueba con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental respecto de los cargos formulados en el presente investigación y verificar el proceso productivo de la industria, la cual será practicada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre”.

El día 08 de Abril de 2013, se realiza visita de actualización a la Industria Forestal INDUSTRIAS WOODEN, ubicada en la Calle 162 No. 7 – 59 (Nueva), con el fin de verificar la actividad industrial actual, dejando constancia de la diligencia en el acta de visita de verificación de empresas forestales No. 116 del 08 de abril de 2013, generándose Concepto Técnico No. 02527 del 10 de mayo de 2013, el cual concluyó que:

“... el establecimiento INDUSTRIAS WOODEN, cuyo representante legal es el señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 19.392.736, ubicado en la Carrera 77 No. 70 – 72, continúa ejerciendo la actividad económica de elaboración de perfilería en madera, y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento 2004EE24394, incumpliendo lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996...”

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Dando alcance al citado Concepto Técnico, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el Concepto Técnico No. 04720 del 23 de julio de 2013, el cual anotó acerca de la situación encontrada en el establecimiento INDUSTRIAS WOODEN, asa:

“Teniendo en cuenta que a partir de la visita realizada se pudo verificar que en la dirección Carrera 77 No. 70 – 72, continúa funcionando el taller del establecimiento INDUSTRIAS WOODEN, también se verificó que en el predio contiguo a este taller, con dirección Carrera 77 No. 70 – 80, se encuentran las oficinas del establecimiento INDUSTRIAS WOODEN (Ver registro fotográfico Fotos 1, 2, 3 y 4).

En el taller de INDUSTRIAS WOODEN, se observa a dos (2) personas trabajando, se distingue una (1) sierra sinfin, un (1) trompo, una (1) acolilladora y una (1) planeadora; se aprecian materiales como láminas de triplex y madera en primer grado de transformación al fondo del taller; también se observan productos terminados como guardaescobas (Ver registro fotográfico, Fotos 5 y 6).

En las oficinas de INDUSTRIAS WOODEN, atiende la visita la señora MARIA HIGINIA CUSGÜEN SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía número 23.856.644, quien informa que la razón social del establecimiento es INDUSTRIAS WOODEN, que el Representante Legal del establecimiento es el señor CIPRIANO CUSGÜEN y que ésta industria se dedica a la fabricación de perfilería para pisos laminados y elaboración de guardaescobas; información consignada en el Acta de visita No. 116 del 08/04/2013.

También se realizó revisión de las bases de datos del Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de esta Secretaría, encontrando que la empresa INDUSTRIAS WOODEN, no ha realizado el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad.”

## RESOLUCIÓN No. 00296

Así mismo indicó el citado Informe que:

*“Teniendo en cuenta que de acuerdo con la visita realizada, se concluyó que el establecimiento INDUSTRIAS WOODEN, cuyo representante legal es el señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 19.392.736, ubicado en la Carrera 77 No. 70 – 72, continúa ejerciendo la actividad económica de elaboración de perfilería en madera, y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento 2004EE24394 del 10/11/2004, incumpliendo lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, se sugiere al Área Jurídica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, imponer una sanción consistente en una multa por el incumplimiento en mención, la cual se calculara con los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21/06/2013 de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre.”*

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el título XII de la ley 99 de 1993 “...De las sanciones y medidas de policía”, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en su artículo 83 lo siguiente: “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.”

Que por su parte el artículo 84 de la ley 99 de 1993, dispone: “Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.”

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

## RESOLUCIÓN No. 00296

El fin de la norma ambiental nacional es la protección de los recursos naturales y la biodiversidad del país y como se demuestra con las pruebas arrimadas al proceso, una vez analizados los elementos probatorios, es un hecho incontrovertible, que el señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 19.392.736, en su calidad de propietario del establecimiento INDUSTRIAS WOODEN, identificado con Nit 19.392.736.-2 y ubicado en la Carrera 77 No. 70 – 72 de esta ciudad, no cumplió con el requerimiento al que estaba obligado para desarrollar su actividad industrial, al no adelantar el trámite de registro del libro de operaciones, vulnerando con este hecho de manera continua el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, señala que:

*“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) *Fecha de la operación que se registra;*
- b) *Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) *Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) *Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) *Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) *Nombre del proveedor y comprador;*
- g) *Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.*

### **Parágrafo.-**

*El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”*

Debe tenerse en cuenta, que el señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL a sabiendas de que tenía el deber legal de realizar el trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial, de manera continua omitió el cumplimiento del requerimiento emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

## RESOLUCIÓN No. 00296

Que es necesario analizar los argumentos expuestos por el presunto infractor en el escrito de descargos presentado ante esta Entidad, anotando que contrariamente a lo que se indicó en el Auto No. 2998 de 2011 por medio del cual se decretó la práctica de unas pruebas, los descargos fueron presentados dentro del término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que frente a los argumentos esbozados por el presunto infractor se tiene que contrariamente a como él lo indicó, con la visita de verificación efectuada el 8 de abril de 2013, además por él solicitada y ordenada mediante Auto 2998 del 2011, se corroboró conforme a lo anotado mediante Conceptos Técnicos No. 02527 del 10 de mayo de 2013 y 04720 del 23 de julio del mismo año, que el establecimiento INDUSTRIAS WOODEN, de su propiedad, ubicado en la Carrera 77 No. 70 – 72, continúa ejerciendo la actividad económica de elaboración de perfilería en madera, y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al requerimiento 2004EE24394 del 10 de noviembre de 2004, incumpliendo lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996; es de anotar que tal y como lo indicó el presunto infractor en el escrito de descargos si recibió un requerimiento trámite de registro del libro de operaciones de su actividad comercial, por lo que es dable que se le declare responsable del cargo formulado mediante Auto No. 2091 del 2005, a título de dolo, toda vez que conocía la obligación ambiental exigida por esta Entidad y por la normatividad ambiental en general y la incumplió de manera por medio de correo certificado por parte de esta Autoridad Ambiental en el que se le exigía adelantar el continua como ya se evidenció.

Que una vez agotados los señalamientos establecidos por el Decreto 1594 de 1984, y de conformidad a la valoración del acervo probatorio, y la respectiva evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, esta Secretaría procederá a declarar responsable al señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía número 19.392.736, en su calidad de propietario de la industria denominada INDUSTRIAS WOODEN, identificado con Nit 19.392.736.-2, aplicando las sanciones previstas por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual prevé lo siguiente:

*“Tipos de Sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(..)”

## RESOLUCIÓN No. 00296

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción al Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984; en consecuencia se surtirá en este acto administrativo conforme al Decreto precitado.

Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, establece:

*Se consideran circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:*

- a. *Reincidir en la comisión de la misma falta.*
- b. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.*
- c. *Cometer la falta para ocultar otra.*
- d. *Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros.*
- e. *Infringir varias obligaciones con la misma conducta.*
- f. *Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.*

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que el señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el literal a) toda vez que la hacer la correspondiente consulta en los sistemas de información de la entidad se encontró que el presunto infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al literal b) del artículo citado, teniendo en cuenta que el señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, incurrió en conductas contrarias a la norma, con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, ya que en reiteradas ocasiones se le requirió, para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental y no lo hizo, en consecuencia se considera inmerso en tal circunstancia agravante.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el c) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el literal d) del mismo artículo, cabe señalar que el señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, no rehusó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, el señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el literal e) del Artículo 210 del Decreto 1594 de 1984, no será aplicada.

Por último, no se demostró dentro del presente proceso que se hubiere preparado premeditadamente las infracciones ni sus modalidades, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el literal f) del decreto mencionado.

De igual forma el Artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, dispone:

*Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:*

## RESOLUCIÓN No. 00296

- a. *Los buenos antecedentes o conducta anterior;*
- b. *La ignorancia invencible;*
- c. *El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva.*
- d. *Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tiene que el señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, no ha sido sancionada anteriormente, ni ha sido objeto de medida ambiental por autoridad competente anterior al inicio del presente proceso, razón por lo cual la atenuante presente en el literal a) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente.

De acuerdo con la circunstancia atenuante definida en el literal b) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, no puede establecerse en el infractor que su actuar se ajuste en la circunstancia atenuante por el desconocimiento de la normatividad ambiental que reglamenta el aprovechamiento forestal, por cuanto la actividad que desarrolla le impone un conocimiento previo respecto de su ejercicio, razón por la cual no es posible aplicar en este caso la circunstancia atenuante.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal c) del artículo 221 de Decreto 1594 de 1984, ya que el señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, no informó voluntariamente de las faltas investigadas en el presente proceso sancionatorio, ya que se tuvo conocimiento de la omisión se presentó por la visita hecha en ejercicio de la función atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Oficina de control de flora y fauna, para la evaluación, control y seguimiento ambiental a las industrias forestales.

Respecto a la atenuante descrita en el literal d) se observa que el señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada. Teniendo en cuenta que en el presente caso confluyen circunstancias agravantes como atenuantes, las mismas no se tendrán en cuenta al momento de tasar la sanción.

Este despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por parte del señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.392.736, en su calidad de propietario del INDUSTRIAS WOODEN, identificado con Nit 19.392.736.-2 y ubicado en la Carrera 77 No. 70 – 72 de esta ciudad, por lo que se le declarará responsable del cargo formulado mediante Auto No. 2091 de 2005, al no adelantar el trámite del registro del libro de operaciones de conformidad con el requerimiento N° EE24394 del 10 de noviembre de 2004, vulnerando presuntamente con tal conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá conforme a Concepto Técnico No. 04720 del 23 de julio de 2013 (Ver folios 46-49), y aplicando los criterios establecidos mediante Memorando No. 2013IE073813 del 21 de junio de 2013 (Ver folios 32-44), de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, multa consistente en seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos

## RESOLUCIÓN No. 00296

naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, así como adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.”

En mérito de lo expuesto, este despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.392.736, en su calidad de propietario de la industria denominada INDUSTRIAS WOODEN, identificado con Nit 19.392.736.-2 y ubicado en la Carrera 77 No. 70 – 72 de esta ciudad, de los cargos formulados a través del Auto N° 2091 del 10 de Agosto de 2005, por incumplir con el registro del libro de operaciones de su actividad ante el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, vulnerando de manera continuada con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.392.736, en su calidad de propietario de la industria denominada INDUSTRIAS WOODEN, identificado con Nit 19.392.736.-2, sanción consistente en MULTA de seis (6) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, correspondientes a TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$3.696.000).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa deberá ser consignada en el SUPERCARTE de la Carrera 30 con Calle 26, Dirección Distrital de Tesorería en la ventanilla No. 2, en el Formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al fondo cuenta PGA, bajo el Código M-05-550 “Otras multas”, formato de recaudo que debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente, cuya copia debe ser remitida con destino al expediente DM-08-05-326

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La multa impuesta deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, su omisión en los términos y cuantía señalados dará lugar a cobro coactivo, para lo cual el presente Acto prestará mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente DM-08-05-326, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor CIPRIANO CUSGÜEN SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.392.736, a quien se puede ubicar en la Carrera 77 No. 70 – 72, de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

**RESOLUCIÓN No. 00296**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Dirección, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*DM-08-05-326*

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/10/2013
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/01/2014
Nubia Esperanza Avila Moreno	C.C:	41763525	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1358 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/01/2014

**Aprobó:**

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	31/01/2014
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------